



Síntesis: La Recomendación 129/94 del 18 de noviembre de 1994, se envió al Secretario de Educación Pública, y se refirió al caso del señor Fernando Antonio Cárdenas del Valle, quien en 1989, con carácter de arrendador, celebró contrato de arrendamiento por un año con la Secretaría de Educación Pública, sin que a la fecha haya sido desocupado por la autoridad educativa el inmueble en mención, a pesar de que el Juzgado Segundo de Distrito en Materia Civil emitió en 1991 sentencia en favor del quejoso, en virtud del juicio ordinario civil de terminación del contrato promovido por éste, fallo que fue confirmado por el Tercer Tribunal Unitario del Primer Circuito. Se recomendó girar instrucciones a quien corresponda a efecto de que, sin afectar la prestación del servicio a la población inscrita en la institución educativa, se entregue totalmente vacío al arrendador, a efecto de dar cumplimiento cabal a la sentencia correspondiente.

RECOMENDACIÓN 129/1994

México, D.F., a 18 de noviembre de 1994

Caso del señor Fernando Antonio Cárdenas del Valle

Prof. José Ángel Pescador Osuna,

Secretario de Educación Pública,

Ciudad

Muy distinguido señor Secretario:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en el artículo 102, Apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 1º; 6º, fracciones II y III; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 44; 46 y 51 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/121/94/DF/3923, relacionados con la queja interpuesta por el señor Fernando Antonio Cárdenas del Valle, y vistos los siguientes:

I. HECHOS

El 7 de junio de 1994, esta Comisión Nacional recibió el escrito de queja por medio del cual el señor Fernando Antonio Cárdenas del Valle denunció presuntas violaciones a Derechos Humanos cometidas, en su agravio, por la

Secretaría de Educación Pública, al cual acompañó constancias deducidas del expediente 103/90 radicado en el Juzgado Tercero de Distrito en Materia Civil de esta ciudad.

El quejoso manifestó que esa Secretaría se niega a desocupar y entregar el inmueble de su propiedad ubicado en avenida Cuitláhuac 237, colonia Pro Hogar, de esta ciudad, no obstante, haber sido condenada para tal efecto mediante la sentencia del 29 de agosto de 1991, dentro del expediente 16/91 que se tramitó ante el Juzgado Segundo de Distrito en Materia Civil de esta ciudad, por terminación de contrato de arrendamiento y otras prestaciones.

2. Radicada la queja de referencia se registró en el expediente CNDH/121/94/DF/3923, y en el proceso de su integración, mediante los oficios 19455 y 19456 del 17 de junio de 1994, este Organismo solicitó al licenciado Rubén Beltrán Guerrero, Director General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Educación Pública, en su carácter de autoridad responsable, y al licenciado Héctor Eduardo Zelonka Valdés, Director General de Seguimiento de Recomendaciones de la Comisión Nacional de Derechos Humanos de la Procuraduría General de la República, de conformidad con el artículo 102 constitucional, toda vez que la Procuraduría General de la República es consejera jurídica de los órganos de la Administración Pública Federal, un informe sobre los actos constitutivos de la queja así como todo aquello que juzgaran indispensable para que esta Institución pudiera valorar debidamente el seguimiento que se le daría al caso.

3. Mediante el oficio 3119/94 D.G.S. del 28 de junio de 1994, la Procuraduría General de la República remitió la documentación solicitada, a la cual acompañó el informe suscrito por el entonces Director General Jurídico de Juicios Federales de esa institución, licenciado Estuardo Mario Bermúdez Molina. En respuesta, a través del diverso 205.1.3/DA/384 del 28 de junio de 1994, el licenciado José Ivo Carabéz Trejo, Director de lo Contencioso de la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Educación Pública, remitió el informe solicitado.

Del análisis de la documentación recabada por este Organismo se desprende lo siguiente:

a) El 1º de enero de 1989, el señor Fernando Antonio Cárdenas del Valle celebró contrato de arrendamiento con la Secretaría de Educación Pública, interviniendo aquél como arrendador y ésta como arrendataria, respecto del inmueble ubicado en avenida Cuitláhuac 237, colonia Pro Hogar, en esta ciudad. La vigencia del contrato fue pactada por un año a partir de la fecha de su suscripción, firmando el referido acuerdo de voluntades el licenciado Jesús

Hernández Torres, Oficial Mayor de la Secretaría de Educación Pública por parte de la arrendataria.

b) Dentro de los diez días posteriores al vencimiento del contrato, el 10 de septiembre de 1990, el arrendador promovió diligencias de jurisdicción voluntaria a efecto de que se le notificara a la Secretaría de Educación Pública su voluntad de dar por terminado el contrato celebrado y, de esta forma, evitar que operara en su perjuicio la tácita reconducción.

c) Las diligencias de jurisdicción voluntaria aludidas se radicarón bajo el número 103/90 del índice del Juzgado Tercero de Distrito en Materia Civil en esta ciudad. El 11 de septiembre de 1990, la arrendataria fue notificada de la voluntad del arrendador de dar por concluido el contrato y de que disponía de dos meses para entregarlo desocupado.

d) Transcurrido el plazo que se le concedió a la arrendataria, y al no haber desocupado el inmueble, el 22 de enero de 1991, el señor Fernando Antonio Cárdenas del Valle promovió juicio ordinario civil de terminación de contrato de arrendamiento que se radicó en el expediente 16/91 en el Juzgado Segundo de Distrito en Materia Civil de esta ciudad.

e) Tramitado en todas sus partes el juicio de referencia, el 29 de agosto de 1991, el juez federal pronunció sentencia mediante la que condenó a la Secretaría de Educación Pública a la desocupación y entrega del inmueble materia del juicio, dentro del término de 40 días contados a partir de la fecha en que quedara firme el referido fallo.

f) Inconforme con la sentencia de mérito, en su carácter de consejera jurídica de los órganos de la Administración Pública Federal, la Procuraduría General de la República interpuso el recurso de apelación que se radicó en el toca 753/91 ante el Tercer Tribunal Unitario del Primer Circuito.

g) El 30 de abril de 1992, el Tercer Tribunal Unitario del Primer Circuito resolvió el recurso de apelación confirmando el fallo combatido. Resolución que quedó firme y pasó en calidad de cosa juzgada.

h) Mediante el oficio 2978 del 16 de julio de 1992, el entonces Director General Jurídico de la Procuraduría General de la República, licenciado Héctor Mata Cota, comunicó al entonces Director General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Educación Pública, licenciado Germán Fernández Aguirre, que la Representación Social Federal fue notificada del auto del 9 de julio de 1992, dictado dentro del expediente 16/91, en el que se determinó que dicha Secretaría, en su calidad de arrendataria, disponía de 40 días para desocupar voluntariamente el inmueble dado en arrendamiento.

i) Mediante el oficio 1586 del 23 de julio de 1992, el entonces Director de lo Contencioso de la Secretaría de Educación Pública, licenciado Gabriel Arenas Flores, solicitó al licenciado Enrique Quiróz Acosta, entonces Director General de Recursos Materiales y Servicios de la propia dependencia, le informara las medidas adoptadas para dar cumplimiento al fallo del Juez de Distrito.

j) A través del oficio 868 del 3 de mayo de 1993, el licenciado Carlos Hernández González, entonces Subdirector de Asuntos Judiciales de la Secretaría de Educación Pública, solicitó al arquitecto Francisco Perales Martín del Campo, entonces encargado del despacho de la Dirección General de Recursos Materiales y Servicios de la propia dependencia, un informe sobre los actos tendientes a la desocupación del inmueble arrendado. En respuesta, la autoridad requerida mediante el oficio 3738 del 4 de junio de 1993, informó que ante la rotunda negativa por parte del arrendador de celebrar un nuevo contrato de arrendamiento o de vender el inmueble, se iniciaron los trámites relativos a la posible reubicación de la comunidad estudiantil para no afectar a la población inscrita en el ciclo escolar 92-93.

k) Por otra parte, mediante el comunicado 4927 del 9 de diciembre de 1993, la Dirección General de Recursos Materiales y Servicios de la Secretaría de Educación Pública informó al licenciado José Ivo Carabéz Trejo, Director de lo Contencioso de la Dirección General de Asuntos Jurídicos de esa Secretaría, que no había sido posible la reubicación de la población escolar, por lo que mediante el oficio 712.4.1.3./3324/93 del 13 de septiembre de 1993, solicitó a la Unidad de Contraloría Interna de la misma dependencia su opinión, a efecto de poder solicitar a la Comisión de Avalúos de Bienes Nacionales la justipreciación de renta para un nuevo arrendamiento.

l) Mediante el escrito del 25 de mayo de 1994, la parte actora en el juicio natural solicitó al Juez Segundo de Distrito se despachara mandamiento de ejecución, a fin de que se lanzara a la Secretaría de Educación Pública del inmueble dado en arrendamiento.

m) Por su parte, mediante los oficios 1569 y 1850 del 1º de abril de 1993 y 7 de junio de 1994, la Procuraduría General de la República solicitó a la Secretaría de Educación Pública el cumplimiento del multicitado fallo judicial.

n) Mediante las promociones 1590 y 1966 del 13 de octubre de 1993 y 17 de junio de 1994, la Procuraduría General de la República hizo del conocimiento del juez de la causa los requerimientos que envió a la Secretaría de Educación Pública para que cumpla la sentencia. Sin embargo, hizo notar que, en términos del artículo 4º, segundo párrafo, del Código Federal de Procedimientos Civiles, no se puede despachar mandamiento de ejecución en contra de los órganos de la Administración Pública Federal, toda vez que no es

posible suspenderse el servicio público de educación en razón del predominio del interés social sobre el interés privado.

II. EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

1. El escrito inicial de queja recibido en esta Comisión Nacional el 7 de junio de 1994, por medio del cual el señor Fernando Antonio Cárdenas del Valle denunció presuntas violaciones a sus Derechos Humanos, cometidas por la Secretaría de Educación Pública.

2. El informe del 28 de junio de 1994, del licenciado Estuardo Mario Bermúdez Molina, entonces Director General Jurídico de la Procuraduría General de la República, mediante el cual relató la intervención de dicho Organismo dentro del expediente 16/91, así como las gestiones practicadas por esa Procuraduría tendientes a obtener la desocupación del multicitado inmueble.

3. La copia fotostática del expediente civil 16/91 radicado en el Juzgado Segundo de Distrito en Materia Civil de esta ciudad, iniciado el 22 de enero de 1991, con motivo del juicio ordinario civil de terminación de contrato de arrendamiento promovido por el señor Fernando Antonio Cárdenas del Valle en contra de la Secretaría de Educación Pública, en el que aparecen las siguientes constancias:

a) El contrato de arrendamiento del 1º de enero de 1989, celebrado entre el Gobierno Federal, por conducto de la Secretaría de Educación Pública, y el señor Fernando Antonio Cárdenas del Valle, respecto de la casa localizada en avenida Cuitláhuac 237, colonia Pro Hogar, en esta ciudad.

b) El auto de inicio del 10 de septiembre de 1990, dictado en las diligencias de jurisdicción voluntaria promovidas por el arrendador, a efecto de que se le notificara a la arrendataria su voluntad de concluir el contrato que los vinculaba, así como la razón del actuario del Juzgado Tercero de Distrito en Materia Civil, mediante la cual certifica la práctica de dicha diligencia.

c) La cédula de notificación del 11 de septiembre de 1990, mediante la cual se hizo del conocimiento de la arrendataria, la voluntad del arrendador de dar por terminada la relación contractual.

d) El escrito de demanda del 22 de enero de 1991, interpuesto por el señor Fernando Antonio Cárdenas del Valle en contra de la Secretaría de Educación Pública, solicitando la declaración judicial de terminación del contrato de arrendamiento celebrado entre las partes respecto del inmueble ubicado en

avenida Cuicláhuac 237, colonia Pro Hogar, en esta ciudad, y, consecuentemente, la desocupación y entrega material del mismo.

e) La ejecutoria del 30 de abril de 1992 pronunciada dentro del toca 753/91, mediante la cual el Tercer Tribunal Unitario del Primer Circuito confirmó la sentencia pronunciada por el Juez Segundo de Distrito en Materia Civil dentro del expediente 16/91, en la que se condenó a la arrendataria a la desocupación y entrega material del inmueble dado en arrendamiento.

f) El escrito del 25 de mayo de 1994, mediante el cual la parte actora en el juicio solicitó al Juez Segundo de Distrito se despachara mandamiento de ejecución.

g) Los escritos 1590 y 1966 del 13 de octubre de 1993 y 17 de junio de 1994, en los que la Procuraduría General de la República informó al Juez Segundo de Distrito en Materia Civil los requerimientos hechos a la Secretaría de Educación Pública para que desocupara el inmueble.

4. El oficio 2978 del 16 de julio de 1992, mediante el cual el entonces Director General Jurídico de la Procuraduría General de la República, licenciado Héctor Mata Cota, comunicó al entonces Director General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Educación Pública, licenciado Germán Fernández Aguirre, que la Representación Social Federal fue notificada del auto del 9 de julio de 1992, que ordenó la desocupación del inmueble propiedad del quejoso dentro del plazo de cuarenta días.

5. El oficio 1586 del 23 de julio de 1992, mediante el cual el entonces Director de lo Contencioso de la Secretaría de Educación Pública, licenciado Gabriel Arenas Flores, solicitó al licenciado Enrique Quiróz Acosta, entonces Director General de Recursos Materiales y Servicios de la Secretaría de Educación Pública, le informara las medidas adoptadas para dar cumplimiento al fallo judicial.

6. El oficio 868 del 3 de mayo de 1993, mediante el cual el licenciado Carlos Hernández González, entonces Subdirector de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Educación Pública, solicitó al arquitecto Francisco Perales Martín del Campo, entonces encargado del despacho de la Dirección General de Recursos Materiales y Servicios de la propia Secretaría, un informe sobre las gestiones tendientes a la desocupación.

7. El oficio 4927 del 9 de diciembre de 1993, mediante el cual el Director de Edificios de la Dirección General de Recursos Materiales y Servicios de la Secretaría de Educación Pública comunicó al licenciado José Ivo Carabéz Trejo, Director de lo Contencioso de la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la misma Secretaría, que no fue posible reubicar a la población estudiantil y

que el propietario no aceptó vender el inmueble ocupado, por lo que solicitó a la Unidad de Contraloría Interna de la propia dependencia una opinión escrita para solicitar a la Comisión de Avalúos de Bienes Nacionales la justipreciación de renta para un nuevo arrendamiento.

8. La copia de los oficios 1569 y 1850 del 1º de abril de 1993 y 7 de junio de 1994, mediante los cuales la Dirección General Jurídica de la Procuraduría General de la República requirió a la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Educación Pública la desocupación del inmueble materia del juicio, toda vez que la sentencia que así lo ordena quedó firme.

9. El oficio 3738 del 4 de junio de 1993, en el que el Director de Edificios de la Dirección General de Recursos Materiales y Servicios de la Secretaría de Educación Pública, arquitecto Francisco Perales Martín del Campo, contestó el requerimiento planteado reseñando las gestiones encaminadas a la desocupación, concluyendo que ante la negativa por parte del arrendador de celebrar un nuevo contrato de arrendamiento o de vender el inmueble, se iniciaron los trámites encaminados a la posible reubicación de la comunidad estudiantil.

10. El oficio 205.1.3/DA/384 del 28 de junio de 1994, en el cual el Director de lo Contencioso de la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Educación Pública, licenciado José Ivo Carabéz Trejo, rindió el informe solicitado narrando las gestiones tendientes a la desocupación y solicitó que este Organismo se declare incompetente por tratarse de una cuestión de naturaleza jurisdiccional.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

1. El 1º de enero de 1989, el señor Fernando Antonio Cárdenas del Valle celebró contrato de arrendamiento con la Secretaría de Educación Pública, respecto de la casa ubicada en avenida Cuitláhuac 237, Colonia Pro Hogar, en esta ciudad, pactándose una duración de un año.

2. En el mes de septiembre de 1990, el arrendador Fernando Antonio Cárdenas del Valle promovió diligencias de jurisdicción voluntaria ante el Juzgado Tercero de Distrito en Materia Civil, a fin de que se le notificara judicialmente a la arrendataria su voluntad de dar por concluida la concertación, lo que dio origen al expediente 103/90.

3. En el mes de enero de 1991, el arrendador demandó a la Secretaría de Educación Pública la desocupación y entrega material del inmueble dado en arrendamiento, radicándose el juicio civil 16/91 que concluyó mediante

sentencia que ordenó la desocupación aludida dentro de un plazo de cinco días contados a partir de la fecha en que la misma fuera ejecutable.

4. Inconforme con tal determinación, por conducto de su Dirección de Asuntos Jurídicos, la Procuraduría General de la República interpuso recurso de apelación en contra del fallo primario que conoció el Tercer Tribunal Unitario del Primer Circuito, el que una vez substanciada la alzada pronunció ejecutoria el 30 de abril de 1992, en la que confirmó el fallo apelado, mismo que quedó firme y adquirió calidad de cosa juzgada.

5. Toda vez que no es posible despachar mandamiento de ejecución en contra de los órganos de la Administración Pública Federal, mediante distintos comunicados, la Procuraduría General de la República requirió a la arrendataria para que desocupara en forma voluntaria el inmueble materia del juicio.

6. Hasta la fecha, la Secretaría de Educación Pública no ha desocupado el inmueble dado en arrendamiento, a pesar de que han transcurrido casi tres años desde que la sentencia que ordenó su desocupación y entrega quedó firme.

IV. OBSERVACIONES

Del análisis de las constancias que integran el presente expediente, esta Comisión Nacional advierte que han sido violados los Derechos Humanos del señor Fernando Antonio Cárdenas del Valle, ya que la conducta de la Secretaría de Educación Pública es contraria a Derecho, en atención a las siguientes consideraciones:

Al celebrar el contrato de arrendamiento, la Secretaría de Educación Pública expresamente aceptó que la duración del mismo sería de un año, aceptando igualmente someterse a la jurisdicción de los tribunales del fuero federal de esta ciudad para los efectos de la interpretación y cumplimiento del mismo.

Una vez concluido el término de duración del citado contrato, el arrendador notificó judicialmente al arrendatario su voluntad de no renovar el mismo, concediéndole a la Secretaría un plazo de dos meses para la desocupación voluntaria. Al no lograr la desocupación, el ahora quejoso se vio obligado a demandar judicialmente la desocupación y entrega material del mismo, juicio que inició en septiembre de 1990 y que concluyó mediante ejecutoria del Tercer Tribunal Unitario del Primer Circuito en abril de 1992.

Con posterioridad, el arrendador ha solicitado la desocupación voluntaria del inmueble, interviniendo la Procuraduría General de la República al requerir, en distintas ocasiones, a la Secretaría demandada en los mismos términos.

Por su parte, la Secretaría de Educación Pública esperó la conclusión del juicio para iniciar los trámites administrativos e internos tendientes a la reubicación de la población estudiantil, lo cual evidentemente refleja su falta de interés en la desocupación, ya que, dada la naturaleza del caso, era de esperarse el resultado adverso a sus intereses, tal y como la propia Procuraduría General de la República lo reconoce al rendir a este Organismo el informe respecto a la queja planteada.

Aún más, una vez agotado el procedimiento jurisdiccional, la Secretaría hace valer el contenido del artículo 4º del Código Federal de Procedimientos Civiles, mismo que establece la imposibilidad jurídica de despachar mandamiento de ejecución en contra de los órganos de la Administración Pública Federal, dado el predominio del interés social por sobre el interés privado. Sin embargo, si bien es cierto que los órganos de la Administración Pública Federal gozan de tal beneficio en las controversias que someten a la decisión de los órganos jurisdiccionales, resulta igualmente cierto que este beneficio debe obedecer a la necesidad de no afectar al servicio público dirigido a los gobernados, pero de ninguna manera puede ser utilizado como argumento para inobservar el contenido de una sentencia que quedó firme y adquirió calidad de cosa juzgada, como en este caso ocurre, ya que desde el momento en que la sentencia quedó firme han transcurrido casi tres años y desde el momento en que el contrato se venció han pasado casi cinco años. Tiempo de sobra para que la Secretaría de Educación Pública hubiese desocupado voluntariamente e, inclusive, reubicado a la población estudiantil. Por lo que es inatendible el argumento de la arrendataria, quien afirma:

que el inmueble del quejoso se encuentra ocupado actualmente por el Jardín de Niños M-353-VII (Mercedes Pérez de Villarreal), resulta muy complejo suspender el ciclo escolar 1993-1994, sin dejar de prestar el servicio público educativo", (sic).

En virtud de lo expresado ni el actual ciclo escolar ni el anterior debieron haber empezado con la ocupación del inmueble, toda vez que para entonces la arrendataria tenía pleno conocimiento de que debía desocupar el inmueble en cuestión al haber sido oída y vencida en juicio, mismo que concluyó por sentencia firme.

Consecuentemente, en forma contraria a Derecho, la Secretaría ha utilizado el aludido precepto del código adjetivo federal para permanecer en una situación ilegal en detrimento de los derechos elementales del quejoso.

En cuanto al argumento esgrimido por la Secretaría de Educación Pública, en el sentido de que este Organismo debe declararse incompetente por tratarse de un planteamiento de naturaleza jurisdiccional, cabe destacar que, contrariamente a lo afirmado por la autoridad responsable, la ejecución de sentencia es un acto eminentemente administrativo, ya que resulta de explorado derecho que el procedimiento judicial inicia una vez que se forma la relación procesal entre las partes y concluye en el momento en que la sentencia adquiere la calidad de cosa juzgada. Por lo tanto, todos los actos posteriores a ese momento son de naturaleza administrativa y no jurisdiccional, ya que, si bien es cierto que es el propio órgano jurisdiccional quien realiza la ejecución, no menos cierto es que lo hace en cumplimiento de una resolución judicial con independencia de su voluntad. A mayor abundamiento, durante los trámites de ejecución ya no se realizan valoraciones jurídicas respecto al fondo de la controversia planteada, así pues, los actos de ejecución de sentencia son actos administrativos respecto de los cuales este Organismo Nacional si tiene competencia para conocer.

Por otra parte, esta Comisión Nacional considera absurdo que la Secretaría de Educación Pública, por conducto de su Unidad de Contraloría Interna, haya solicitado a la Comisión de Avalúos de Bienes Nacionales la justipreciación de renta para un nuevo arrendamiento respecto del inmueble propiedad del quejoso, cuando el mismo señor Fernando Antonio Cárdenas del Valle ha manifestado, reiteradamente, su voluntad de no celebrar un nuevo contrato de arrendamiento tal y como es del conocimiento de la arrendataria. Además, ésta debe limitar su conducta a la simple desocupación y entrega del inmueble en cuestión y no a buscar mecanismos alternos que le permitan continuar en el uso y goce del inmueble dado en arrendamiento en detrimento de los intereses del quejoso.

Por otra parte, la conducta de la Secretaría de Educación Pública contraría la teoría de la doble personalidad del Estado, ya que la Secretaría de Educación Pública, al suscribir el contrato de arrendamiento con el quejoso, descendió al nivel del particular y se sometió a la decisión de los tribunales judiciales, sin embargo, una vez que fue oída y vencida en juicio, retoma su calidad de autoridad y, al amparo de ésta, se niega a desocupar el inmueble, dejando al arrendador en un estado de absoluta indefensión al carecer de medios legales para lograr coactivamente la desocupación y entrega solicitada.

Por último, es conveniente destacar que el espíritu que animó al legislador a redactar el texto del artículo 4º del Código Federal de Procedimientos Civiles, fue el de proteger el servicio público que da el Estado a los particulares, para que éste no se viera interrumpido, dado el predominio del interés público sobre el derecho privado, pero siempre respetando la igualdad y

el equilibrio procesal de las partes, tal y como se advierte de la parte relativa del citado precepto, que a la letra establece:

Artículo 4º.- Las instituciones, servicios y dependencias de la administración pública de la federación y de las entidades federativas tendrán, dentro del procedimiento judicial, en cualquier forma en que intervengan, la misma situación que otra parte cualquiera; pero nunca podrá dictarse en su contra, mandamiento de ejecución ni providencia de embargo, y estarán exentos de prestar las garantías que este Código exija de las partes.

Las resoluciones dictadas en su contra serán cumplimentadas por las autoridades correspondientes, dentro de los límites de sus atribuciones.

De lo anterior, se desprende que la Secretaría de Educación Pública, al amparo del contenido del artículo 4º del Código Federal de Procedimientos Civiles, permanece en una situación ilegal, contraviniendo la ratio legis del artículo en comento y, consecuentemente, abusando de su condición de autoridad en perjuicio del quejoso.

Bajo este orden de ideas, queda claro que al negarse a cumplir con una sentencia firme del poder Judicial Federal, la Secretaría de Educación Pública está vulnerando el contenido de los artículos 14 y 17 de nuestra Ley Fundamental y, consecuentemente, violando los Derechos Humanos del quejoso.

Por lo anteriormente expuesto, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos se permite formular a usted, señor Secretario de Educación Pública, respetuosamente, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Se sirva girar sus instrucciones a quien corresponda a efecto de que, sin afectar la prestación del servicio educativo de la población inscrita en el Jardín de Niños M-353-VII "Mercedes Pérez Villarreal", a la brevedad se desocupe el inmueble ubicado en avenida Cuitláhuac 237, colonia Pro Hogar, en esta ciudad, y se entregue totalmente vacío al arrendador, dando así cumplimiento cabal a la sentencia correspondiente.

SEGUNDA. La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, Apartado B, de la Constitución General de la República, tiene el carácter de pública.

De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos solicito a usted que la respuesta

sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de quince días hábiles siguientes a esta notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública esta circunstancia.

MUY ATENTAMENTE
EL PRESIDENTE DE LA COMISION